



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO n° 1  
SALAMANCA

Procedimiento Ordinario n°. 196/2009

175-

OFICIA MAJOR ASESORIA JURIDICA

presente documento PASE a:

OFICIAL MAJOR  JEFE SERVICIO

a **QAGER-REGISTRO-**

a \_\_\_\_\_

Fecha: **25 MAR. 2011**

EL OFICIAL MAJOR.

SENTENCIA núm.: 97/11

En Salamanca, a dieciocho de Marzo de dos mil once.-

M<sup>a</sup> TERESA ALONSO DE PRADA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Salamanca y su Partido Judicial, ha visto el recurso contencioso administrativo **Procedimiento Ordinario 196/2009**, seguido ante este Juzgado, contra la **Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca** de \_\_\_\_\_, desestimatoria del recurso de reposición formulado por la recurrente frente a la Resolución de Alcaldía de \_\_\_\_\_ desestimatoria de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal de las obras de construcción del Instituto de Microbiología Bioquímica y bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) ; siendo partes: como recurrente, \_\_\_\_\_ representada por el Procurador \_\_\_\_\_ y defendida por el letrado \_\_\_\_\_; y de otra, como demandado: el Ayuntamiento de Salamanca, representado y defendido por la Letrada de referido ente, \_\_\_\_\_; versa sobre declaración de especial interés o utilidad municipal de unas obras de construcción y bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA  
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA  
Núm: 2011009531  
28/03/11 13:00

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Por el Procurador \_\_\_\_\_ en representación de la entidad actora presentó escrito registrado en este Juzgado en fecha 15-05-2009, interponiendo recurso contencioso administrativo contra la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de \_\_\_\_\_, desestimatoria del recurso de reposición formulado por la recurrente frente a la Resolución de Alcaldía de \_\_\_\_\_ desestimatoria de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal de las obras de construcción del \_\_\_\_\_ y bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**SEGUNDO.**-Admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, una vez recibido la parte actora formalizó la demanda, basándose en los hechos y fundamentos de derecho que se dan por reproducidos, suplicando al Juzgado se dicte sentencia por la que anulando la resolución recurrida, se dicte una nueva en la que se acceda a la bonificación del 95% del ICIO solicitada por \_\_\_\_\_ para la obra de \_\_\_\_\_ o, subsidiariamente, se acceda a la bonificación del 95 % en dicho impuesto por lo que respecta a las instalaciones exclusivamente destinadas al \_\_\_\_\_

NOTIFICAR A: EXCMO AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA (Partido Judicial)

aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo que fueron proyectadas y se están ejecutando en la citada obra. Con imposición de costas a la Administración demandada y solicitó mediante otrosí digo el recibimiento del pleito a prueba.

**TERCERO.**-Dado traslado de la demandada al Ayuntamiento demandado, por la letrada [redacted] en nombre y representación del ente municipal, presentó escrito de contestación a la demanda registrado en este Juzgado en fecha 5-10-2009, oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y suplicó al Juzgado se dicte resolución judicial desestimatoria íntegra del recurso, interesando mediante otrosí digo el recibimiento del pleito a prueba.

**CUARTO.**-En Auto de fecha 8-10-2009 se determinó la cuantía del recurso en la cantidad de 236.652,49 € y se acordó recibir el pleito a prueba.

**QUINTO.**-Formadas las piezas de prueba con las propuestas por cada parte, se practicaron alguna de las admitidas con el resultado que consta en las actuaciones, presentando a continuación las partes sendos escritos de conclusiones, quedando los autos en poder de la Juzgadora para dictar la resolución procedente, quien en providencia de fecha 2-03-2011 ha declarado los autos conclusos para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de de [redacted] desestimatoria del recurso de reposición formulado por la recurrente frente a la Resolución de Alcaldía de [redacted] desestimatoria de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal de las obras de construcción [redacted] y bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Pretende la parte actora la nulidad de la citada resolución y que se dicte una nueva en la que se acceda a la bonificación del 95% del ICIO solicitada por [redacted] para la obra de [redacted] o subsidiariamente, se acceda a la bonificación del 95 % en dicho impuesto por lo que respecta a las instalaciones exclusivamente destinadas al aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo que fueron proyectadas y se están ejecutando en la citada obra. Fundamenta dicha pretensión basándose, en resumen, en que la construcción del edificio del nuevo [redacted] es de especial interés y utilidad para el municipio de Salamanca conforme se pone de relieve en los informes emitidos por [redacted] sobre las características de la obra que reproduce en la demanda; que las normas que amparan dicha bonificación -art. 103 de la LHL y la Ordenanza municipal nº 5 del Ayuntamiento de Salamanca- no exigen para que pueda concederse la misma que la solicite un organismo público, ni está vedado solicitarla a cualquier empresa privada; falta de motivación con infracción del art. 54 de la Ley 30/1992 y que se ha probado el interés que para el municipio tiene la construcción del nuevo [redacted] 1, en que además de la importancia de la actividad investigadora, se ha de

tener en cuenta que la construcción la promueve el CESIC por incitación de un comité externo internacional; que el CESIC financia la construcción y la Universidad cede el uso del suelo, suelo que ha sido cedido por el Ayuntamiento de Salamanca en parcela prevista para equipamiento educativo y cita el 44 de la CE según el cual los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general, todo lo cual revela, según la actora, el interés que para la ciudad de Salamanca tiene el Instituto mencionado; subsidiariamente entiende que resulta procedente el 95 % de bonificación en el ICIO por las instalaciones exclusivamente destinadas al aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo; que se acredita con el contrato y lo especifica la subcontrata Microclima que en la obra se va a ejecutar una instalación de energía solar para autoconsumo y que los colectores cuentan con la correspondiente homologación de la Administración competente (Ministerio de Industria), todo lo cual se acredita con los Proyectos de obra del edificio en cuestión.

El Ayuntamiento demandado se opone a la demanda manteniendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada, alegando en síntesis que quien solicita la bonificación no representa ningún interés general sino un interés meramente particular mercantil, como empresa adjudicataria de las obras que vería aumentando el beneficio que obtiene de la construcción de las obras si se concede dicha bonificación, reduciendo los gastos que conforme al Pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato son por cuenta del contratista, obteniendo así un provecho económico fiscal en la ejecución de las obras; que no es la construcción del Instituto sino la actividad que pueda desarrollarse en el mismo la que pudiera satisfacer los intereses y utilidades de la USAL y del CSIC y esa actividad no tiene que ver con la empresa adjudicataria de las obras que solicita la bonificación; y que dicha actividad no supone un especial interés o utilidad municipal, debiendo interpretarse las normas reguladoras de beneficios fiscales con carácter restrictivo y conforme a una interpretación estricta y literal sin que pueda confundirse el interés municipal con el general y que sin perjuicio del interés general se precisa un interés o utilidad municipal específico, que no se aprecia aunque exista interés científico y para la investigación y desarrollo científico, sin que exista especial interés municipal que pudiera derivar del desarrollo de las actividades a realizar en el Instituto; que tampoco constituye la actividad a desarrollar en el citado Instituto un incremento destacable de plantilla que implique fomento de empleo, siendo que el personal seguirá siendo fundamentalmente el que ya existe, que se trasladará a la nueva sede; no existe un fin público municipal en la construcción del edificio, ni resulta predominante el interés o utilidad municipal, siendo que el interés o utilidad predominante que existe en la construcción responde a los fines específicos y propios de otras Administraciones; que tampoco procede la bonificación solicitada con carácter subsidiario al amparo del art. 6.5 b) de la Ordenanza al no haberse acreditado por la solicitante que las instalaciones incluyeran colectores que dispongan de la homologación correspondiente, ni que dichas instalaciones se encontraran exclusivamente destinadas al aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para

autoconsumo y además tampoco conllevan un interés o utilidad municipal y subsidiariamente, si se entendiera que concurren los requisitos del art. 6.5 b) de la Ordenanza, únicamente sería aplicable la bonificación para las instalaciones destinadas al aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo que motiven una declaración de especial interés o utilidad municipal, de modo que sólo podrían aplicarse a las partidas del contrato que la recurrente ha celebrado con I... correspondiente a la instalación de la energía solar (32.006,17 €), por lo que el importe de la bonificación ascendería a la cantidad de 1.140,21 € teniendo en cuenta el tipo de gravamen del 3,75 %.

**SEGUNDO.**-Sentadas las posiciones de las partes, se ha de tener en cuenta el marco normativo aplicable al supuesto enjuiciado, constituido por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que al regular el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, dispone por lo que aquí interesa en su art. 103.2 "Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior (...).

De este precepto se deduce la discrecionalidad municipal para el establecimiento en la Ordenanza de la bonificación mencionada, siempre respetando los términos del art. 103.2 del TRLHL, pero una vez que ha decidido establecer la bonificación en unos concretos términos en la Ordenanza, su aplicación no puede ser nunca discrecional, sino plenamente reglada, debiéndose estar a sus propios términos para aplicarla, aunque, como ocurre en el caso del art. 103. a) citado, suponga la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados.

Haciendo uso de esta habilitación legal, el Ayuntamiento de Salamanca incluyó en la Ordenanza fiscal nº 5 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras las citadas bonificaciones, estableciendo el art. 6.5 de la citada Ordenanza fiscal publicada en el BOP de 31-12-2007, vigente a la fecha de la solicitud de la actora, al regular las bonificaciones y por lo que aquí interesa: "a) Tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de

especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricoartísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo.

(...) b) Tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las instalaciones exclusivamente destinadas al aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo que motiven una declaración de especial interés o utilidad municipal y así lo acuerde el Pleno de la Corporación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

El O.A.G.E.R. comprobará la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para el goce de este beneficio fiscal, practicando en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de los sujetos”

**TERCERO.**-Sentado el marco normativo, se ha de analizar primeramente la legalidad de la resolución municipal originaria impugnada (vid. f. 59 a 60 del expediente administrativo) al desestimar la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal de las obras de construcción de la nueva sede del Instituto de Microbiología Bioquímica y denegar la bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras solicitada por la recurrente al amparo del art. 6.5 a) de la Ordenanza fiscal nº 5 del ICIO antes mencionada, por considerar dicha resolución, por un lado, que no concurrían en dichas obras circunstancias que conlleven la existencia e un interés o utilidad municipal y por otro, porque además solicita la subvención la empresa adjudicataria de las obras, de tal forma que la concesión de la bonificación beneficiaría exclusivamente a los intereses particulares de dicha empresa, lo que supone una contradicción con la finalidad de la bonificación prevista en la Ordenanza.

Abundando en este último motivo en que se basa la resolución originaria impugnada, se argumenta por la defensa de la Administración demandada que las obras de construcción del indicado Instituto, no representan ningún interés general sino un interés meramente particular mercantil, para la empresa adjudicataria de las obras que vería aumentando el beneficio que obtiene de la construcción de las obras si se concede dicha bonificación, reduciendo los gastos que conforme al Pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato son por cuenta del contratista, obteniendo así un provecho económico fiscal en la ejecución de las obras; que no es la construcción del Instituto sino la actividad que pueda desarrollarse en el mismo la que pudiera satisfacer los intereses y utilidades de la y esa actividad no tiene que ver con la empresa adjudicataria de las obras que solicita la bonificación.

Referido motivo de denegación de la bonificación ha de ser rechazado, acogiendo sobre el particular la doctrina del TS sobre la delimitación subjetiva de los beneficiarios de las bonificaciones, mantenida en la Sentencia 5-05-2009 en un

recurso de casación en interés de la ley, interpuesto por el Ayuntamiento de Lugo contra la sentencia de 26 de julio de 2007, dictada por la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso de apelación nº 7006/2005, en la cual se desestima el recurso de casación diciendo que la doctrina que sienta la Sala de Galicia en aquella sentencia no puede reputarse como errónea, pues se atiene a lo que establece la Ley y recoge las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Lugo. En la sentencia de la Sala de Galicia se reconocía la condición de beneficiario de la bonificación a la empresa contratista, razonando dicha sentencia: "Es cierto que la UTE apelante no representa ningún interés o utilidad municipal sino de carácter privado, dado que se rige en su actividad por un carácter eminentemente privado y lucrativo, como bien sostiene la sentencia apelada, pero ya se dijo anteriormente que la bonificación en ambos tributos tiene un carácter objetivo y no subjetivo, dado que aquella utilidad o interés públicos son predicable respecto de la obra, construcción o instalación, y tanto la LHL como aquellas Ordenanzas fiscales no exigen que el que solicite y pretenda su derecho a la declaración de especial interés y a las bonificaciones sea, además, de sujeto pasivo del tributo, el representante de los intereses o utilidades municipales predicables de la construcción, obra o instalación". El TS en la sentencia de 5-05-2009 mencionada, tras analizar la normativa aplicable y deducir que se trata de un beneficio rogado, en cuanto sólo se puede aplicar previa solicitud del sujeto pasivo y después de analizar la regulación del sujeto pasivo del impuesto tanto en la anterior normativa de Haciendas locales como en el actual art. 101 del R.D.Leg. 2/2004, que aprueba el TRLHL, dice en su fundamento de derecho quinto: " Siendo ésta la normativa a tener en cuenta hay que reconocer que la doctrina legal que se propone no concuerda con al antiguo art. 104.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales ni con el actual art. 103.2 de su Texto Refundido, pues la bonificación está prevista, si así lo establecen las Ordenanzas Fiscales, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, todo ello con independencia de quien realice la actividad, por lo que la ejecución de la obra a través de un contratista no puede modificar el alcance del beneficio. La Ley sólo exige solicitud del sujeto pasivo, no del contribuyente, por lo que en modo alguno puede excluirse al sustituto, distinción que tras la reforma de la Ley 51/2002 carece de sentido, a estos efectos, al reconocer a este último el derecho de repetición, que no venía recogido en la redacción originaria.

En definitiva, lo determinante para la bonificación es la realización de construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, estando constituido el ámbito subjetivo por los sujetos pasivos que son a los que les corresponde la solicitud del reconocimiento de la bonificación".

La anterior Jurisprudencia, desvirtúa los argumentos empleados en la resolución originaria impugnada y por la defensa de la Administración demandada, que consideraban que la contratista recurrente no podía ser beneficiaria de la

bonificación que solicitaba al perseguir intereses exclusivamente particulares de dicha empresa ajenos al interés municipal, por lo que resulta contrario a derecho este fundamento de la resolución impugnada, que no puede servir de base para denegar la bonificación interesada por la actora.

-Otra de las razones por las que se deniega la bonificación solicitada al amparo del art. 6.5 a) de la Ordenanza fiscal era por considerar que no concurren circunstancias que conlleven la existencia de un especial interés o utilidad municipal. Alega en este sentido la defensa de la Administración demandada, que no puede confundirse el interés municipal con el general y que sin perjuicio de que exista un interés general -interés científico y para la investigación y desarrollo científico, específico de la \_\_\_\_\_ según refiere, se precisa un interés o utilidad municipal específico, que no se aprecia en este supuesto, al no existir especial interés municipal que pudiera derivar del desarrollo de las actividades a realizar en el Instituto ni constituye la actividad a desarrollar en el citado Instituto un incremento destacable de plantilla que implique fomento de empleo, siendo que el personal seguirá siendo fundamentalmente el que ya existe, que se trasladará a la nueva sede, no existiendo tampoco un fin público municipal en la construcción del edificio.

Sin perjuicio de que en materia tributaria los beneficios fiscales han de interpretarse restrictivamente conforme impone el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de los beneficios fiscales, no puede obviarse, a la vista del informe emitido por el Director del Instituto de Microbiología Bioquímica, obrante como documento nº 3 del expediente administrativo no impugnado de contrario, la proyección supramunicipal que la puesta en marcha de la nueva sede del \_\_\_\_\_ supone para Salamanca, dadas las características de referido Instituto y la trascendencia investigadora del mismo que se detallan en referido Informe que ha de darse por reproducido en este apartado, todo lo cual pone de relieve la concurrencia de circunstancias de carácter cultural, al tratarse de una obra destinada al fomento de la formación especializada, la investigación y la ciencia, que justificaban la declaración de un especial interés o utilidad municipal. Obsérvese que una de las acepciones de la palabra "Cultura" en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es el "*Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social, etc*", siendo evidente que la construcción de referencia, en razón de la actividad que se va a desarrollar en la misma, -la investigación básica orientada y especialmente dirigido a la formación especializada de postgrado de investigadores y profesores universitarios, principalmente en las áreas de conocimiento de Microbiología y de Bioquímica y Biología molecular- supone la realización de obras de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales y sociales que justifican tal declaración, no pudiendo obviarse que el art. 44 de la C.E. dispone que los poderes públicos (entre los que están también los municipales) promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general, siendo

innegable el beneficio que para la población de Salamanca conlleva la construcción mencionada, al ser sus habitantes los principalmente beneficiados por la misma al abrirsele posibilidades de completar su formación académica y de conseguir una formación especializada en determinadas áreas impartidas en referido centro y de aumentar sus conocimientos científicos sin necesidad de salir de su ciudad, debiendo tener en cuenta también la importante fuente de ingresos que para el sector servicios de la ciudad (vid. hosteleros, comerciantes, etc.) suponen algunas de las actividades desarrolladas por el citado Instituto como son los diversos cursos, conferencias y simposios organizados por el mismo, algunos de ellos, a nivel incluso internacional, que dan a conocer la ciudad de Salamanca más allá de nuestras fronteras, sin poder perder de vista el aumento de empleo que dicho Instituto ha supuesto para la ciudad a tenor de la tabla de distribución de personal que figura en el documento 4 aportado con la demanda referido al resumen de actividades académicas de este Instituto, figurando en el documento 3 aportado con el mismo escrito, en su apartado 4, dentro de la previsión de puestos de trabajo que el IBM creará en la ciudad de Salamanca, que en el período que abarca el Plan estratégico 2006-2009, el IBM ha recibido la asignación de 21 puestos de trabajo entre personal de plantilla fijo, contratos predoctorales, postdoctorales y de técnicos en formación y que la previsión aprobada para el Plan Estratégico 2010-2013, incluye la asignación de un total de 28 puestos de trabajo de los que 8 serían personal de plantilla fijos y 20 contratos predoctorales, postdoctorales y de técnicos en formación.

Todo ello pone de relieve la concurrencia de circunstancias de carácter cultural y social que justificaban la declaración de un especial interés o utilidad municipal de la obra de construcción del citado y consecuente concesión de la bonificación solicitada, sin perjuicio de que dicho interés pueda trascender más allá del municipio y satisfaga necesidades también de interés general dada la proyección supramunicipal del citado y su trascendencia investigadora y científica a nivel incluso internacional. Este especial interés del Ayuntamiento de Salamanca sobre la construcción de esta obra viene corroborado por el propio actuar del citado ente municipal al ceder a la USAL el suelo de la parcela donde se proyecta la construcción de la nueva sede del IBM, contribuyendo, a su vez la USAL a la construcción del citado edificio, cediendo el uso de referido suelo al CSIC, interés municipal del que se hace eco la prensa local que pone de manifiesto la importancia que el edificio tiene para esta ciudad (vid. recorte de prensa que obra como documento nº 5 de la demanda, en la que se informa sobre la visita a las obras de diversas autoridades, entre las que se encontraban representantes del CESIC, el subdelegado de Gobierno en Salamanca y el concejal de urbanismo del Ayuntamiento demandado y en el que se describen actuaciones posibles en relación a otras áreas científicas que se quieren impulsar, las características del inmueble y lo que su apertura va a suponer)

En consecuencia, estimando que concurre en el caso circunstancias de carácter cultural y social que justificaban la declaración del especial interés municipal en las obras de construcción de la nueva sede del IBM, se estima que la

resolución originaria impugnada al desestimar la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal de las obras de construcción del i. ... a y denegar la bonificación en el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, vulnera el art. 6.5 a) de la Ordenanza fiscal nº 5 reguladora del ICIO, vigente a la fecha de la solicitud de la actora, por lo que procede estimar el presente recurso, anulando la resolución impugnada y se reconoce el derecho de la recurrente a la bonificación del 95% en el ICIO prevista en el artículo 6.5.a) de la Ordenanza Fiscal nº 5 de Salamanca. (art. 63.1 de la Ley 30/1992, 70.2 y 71.1 LJCA).

Finalmente indicar que aún cuando no existe una doctrina uniforme sobre la aplicación de las bonificaciones en el ICIO de contenido sustancialmente idéntico a la actual analizada, pues depende de la actividad a que se vaya a destinar cada obra en concreto y de la interpretación que los órganos jurisdiccionales realicen de los conceptos jurídicos indeterminados como los contenidos en el art. 6.5 a) de la citada Ordenanza, conviene reseñar varias sentencias en que se ha estimado la existencia de un especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de carácter cultural o social, según los casos, que justifican la declaración de tal especial interés o utilidad municipal; así en supuestos de obras relativas a construcción de colegios o de ampliación de los mismos (vid. sentencias de la Sala de lo C.A. del TSJ de Aragón de fechas 30 de Junio del 2008 (Recurso: 242/2006), además de las citadas por la parte recurrente en su demanda) o en caso de construcción de un centro de salud o de un hospital (sentencias del TSJ de Aragón de 30-6-2009, (rec. 91/2005) y de Galicia de 26 de Julio del 2007 (Recurso: 7006/2005)) o de edificio destinado a Juzgados (Sentencia de la Sala de lo C.A. del TSJ de Madrid de 15 de Junio del 2010 (Recurso: 1929/2009)).

**CUARTO.**-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., no se aprecian motivos para establecer una condena en costas, pues no se aprecia temeridad ni mala fe en los intervinientes.

**QUINTO.**-En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución cabe recurso de apelación.

Vistas los preceptos y razonamientos jurídicos expuestos y demás disposiciones legales de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

**Estimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador en nombre y representación de S.A., contra la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de desestimatoria del recurso de reposición formulado por la recurrente frente a la Resolución de Alcaldía de **Declaro** que la resolución impugnada no es ajustada a derecho, procediendo su anulación y se reconoce a la actora el derecho a la bonificación del 95% en el ICIO prevista en el artículo 6.5.a) de la Ordenanza Fiscal nº 5 de Salamanca que había solicitado en relación con las



obras de construcción de la nueva sede del

Todo ello, sin que proceda efectuar una expresa condena en costas.

Frente a la presente resolución, cabe recurso de apelación conforme previene el art. 81 de la L.J.C.A., a interponer en el plazo de QUINCE días siguientes a su notificación, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede VALLADOLID, debiendo acreditar el depósito de 50 Euros, en la cuenta de este Juzgado, número 0030 8200 3711 0000 93 0196 09 (, indicando concepto "apelación" y código 22), conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional 15 de la L.O.P.J., introducida por L.O. 1/2009, de 3 de Noviembre.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**LA MAGISTRADA-JUEZ**

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.